



66-4810/14
PET-ALT 1/4
NMP

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4
BARCELONA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Autos: 410/2014 Sección: D

Parte actora: [REDACTED]
Letrado parte actora: [REDACTED]
Procurador Parte actora:

Parte demandada: **CENTRE D'ESTUDIS D'OPINIÓ -DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES-**
Letrado Parte demandada:
Procurador parte demandada:

Expediente administrativo: **RESOLUCION 11-6-14**

Generalitat de Catalunya
Departament de la Presidència
Gabinet Jurídic de la Generalitat

11 MAIG 2015

SENTENCIA 88/15

En Barcelona, a 5 de mayo de 2015

Funció General
d'Assumptes Econòmics

ST
cosleu

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. [REDACTED], respectivamente, siendo demandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, Departament d'Economia, Centre d'Estudis d'Opinió, representada y defendida por la Sra. Advocada de la Generalitat D^o Marta Moix, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de septiembre de 2014 se presentó demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.



Segundo.- La vista se celebró el día 16 de febrero de 2015 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de la Dirección del Centre d'Estudis d'Opinió de fecha 11 de junio de 2014 que deja sin efecto su nombramiento como interino en el puesto de Técnico en Políticas de Estudios de Opinión con el código 00544143 con efectos del día 30 de junio de 2014, e impugna asimismo la modificación de la plantilla (en la demanda alude a la relación de puestos de trabajo) y la amortización de la plaza ocupada por el recurrente.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, así como que sea declarado nulo el acto recurrido y que se declare su derecho a ser indemnizado con los salarios dejados de percibir desde el 30 de junio de 2014, hasta que se dicte nueva resolución motivada, con los correspondientes intereses, interesando también la condena en costas de la Administración demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- El recurrente fue nombrado funcionario interino en fecha 27 de julio de 2010 (folio 77 del expediente administrativo, al haber quedado desierta la convocatoria de la plaza que pasó a ocupar.

Alega el recurrente la falta de motivación en la resolución que acuerda su cese; la existencia de desviación de poder, al haberse incorporado en el Centro personal laboral proveniente de la Fundación Centre de Documentació Política, donde se había realizado anteriormente un ERE y finalmente, alega también que la plaza que él ocupaba interinamente continúa existiendo.

TERCERO.- Las causas de cese de los funcionarios interinos vienen recogidas en el art. 10.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, fijando la norma que *el cese de los funcionarios interinos se producirá, además de por las causas previstas en ella artículo 63, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento.*

En el presente caso, tal como queda explicitado a los folios 107 y ss. del expediente administrativo y reflejado en el folio 112, y 113, con la resolución de 6 de mayo de



2011, de modificación parcial de la relación de puestos de trabajo, el puesto de trabajo que venía ocupando ha resultado dado de baja y por ello amortizado.

La causa, por ello, se encuadra dentro de las legalmente previstas.

En lo que respecta a la falta de motivación alegada por la parte actora, la resolución impugnada explicita claramente cuál es la causa del cese al referirse a la amortización del puesto de trabajo, por lo que el alegato de falta de motivación carece de base fáctica, no pudiendo ser acogido.

CUARTO.- Tampoco puede ser acogida la desviación de poder alegada por la actora, por cuanto a partir del informe obrante a los folios 107 y ss., antes aludido, quedan recogidas las causas basadas en el interés público, aquí traducido en el ejercicio de la potestad de autoorganización de que dispone la Administración pública en materia de personal, que motivan la amortización del puesto de trabajo que comporta, a su vez, el cese del funcionario interino ahora recurrente.

No se aprecia, ni se prueba, que tras la adopción del acuerdo de cese, ni tampoco tras el acuerdo de modificación parcial de la relación de puestos de trabajo se esconda un interés ajeno al interés público, que es en lo que consiste la desviación de poder, y que podría en ese caso dar lugar a la anulabilidad de los actos impugnados, a tenor del art. 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- Los anteriores argumentos que dan lugar a la desestimación de las pretensiones en relación al acto administrativo de cese del recurrente como funcionario interino son también aplicables a los alegatos vertidos contra la modificación de los puestos de trabajo, respecto a la cual no queda probada causa alguna que nos lleve a declarar su invalidez.

SEXTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la actora, si bien, atendida la materia de que se trata, se fija como cuantía máxima total la de 50 Euros (art. 139.3 LRJCA).

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Se imponen las costas a la actora, con el límite total máximo de 50 Euros.



Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.